



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00113-00
Demandante	Arcesio de Jesús Galvis Cadavid
Causante:	Nohemy Vega de Vega
Auto No.	501

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 454 del 22 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora aportara una copia reciente del bien inmueble objeto de la sucesión, una copia clara de la factura del impuesto predial de dicho inmueble, se presentara nuevamente el avalúo conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación y para que aportara copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira Risaralda de fecha 21 de julio de 2016, en proceso de simulación con radicado 2014-211.

Ahora bien, dentro del término de traslado establecido en el artículo 90 de la ley 1564 del 2012, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, sin embargo, de la revisión de la copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira Risaralda de fecha 21 de julio de 2016, en proceso de simulación con radicado 2014-211, se observa que esta fue objeto del recurso de apelación y dicho recurso fue concedido.

Por lo anterior, considera el Juzgado necesario inadmitir nuevamente la presente demanda, con el fin de que la parte actora aporte copia autentica de la providencia de segunda instancia con su correspondiente constancia de ejecutoria o la decisión de primera instancia con la constancia de haber quedado debidamente ejecutoriada dentro del proceso de simulación con radicado 2014-211, llevado a cabo ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira Risaralda, con el fin de tener claridad acerca de la titularidad del único bien inmueble sobre el cual se promueve el presente proceso de sucesión, teniendo en cuenta que en la copia clara de la factura del impuesto predial de dicho inmueble aportado en la subsanación de la demanda, se especifica que quien figura como propietario del inmueble es el demandante ARCESIO DE JESÚS GALVIS CADAVID, y no la causante NOHEMY VEGA DE VEGA como se señala en la demanda, además de que la anotación No. 009 de la compraventa del inmueble no aparece cancelada como se indico en el auto 454 del 22 de abril de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **NOHEMY VEGA DE VEGA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **81**

5 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb63595da813df725a2418d8e055e29908c0603d548b651d6cfb29c2bcdf54**

Documento generado en 04/05/2022 07:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>